Expediente: **12123/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ NORRY CLAUDIA ALEJANDRA S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **PRIMERA AUDIENCIA**
Fecha Depósito: **27/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - NORRY, CLAUDIA ALEJANDRA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12123/25

H108023253488

JUZGADO PROVINCIAL DE COBROS Y APREMIOS NRO. II

OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 CONCEPCIÓN

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ NORRY CLAUDIA ALEJANDRA s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 12123/25.

Al día 25 de Junio del 2026, siendo las 12.30hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator y fedatario Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 42 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala N° 1, 2° piso Tribunales, la parte actora con su letrado apoderado Srur Eduardo Federico, no compareciendo la parte demandada Norry Claudia Alejandra, D.N.I N° 20.178.239, sito en Salta 87, Piso 4, Depto B, San Miguel de Tucuman, a pesar de estar notificado en fecha 29/05/2026.

A continuación, se toma la palabra al Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, quien informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC).

En consecuencia, el Juez solicita al letrado Srur Eduardo Federico, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, toma la palabra el dr. Srur Eduardo Federico en representación de la parte actora, y manifiesta haber tomado contacto con la demandada pero no concreto acuerdo alguno sin perjuicio de que no pueda realizarse a futuro por lo que procede a ratificar la demanda en todos sus términos,

la documental adjuntada oportunamente y que acompaña en formato físico en ese acto, solicita se declare la cuestión de puro derecho y se dicte sentencia.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora el Juez ordena: 1.- Tener presente las manifestaciones del letrado de la parte actora 2- Admitir la prueba documental que ha sido presentada de manera digital y que tengo a la vista.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convirtió en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. Instruyo a OGA que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 470 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el 17/10/25 y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia analizo la documentación presentada:

La misma se basa en el Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL, que incluye:

Contrato de adhesión al Sistema de Tarjeta CABAL, suscripto por la demandada.

Formulario Anexo y Formulario UIF, suscriptos por la demandada.

Estado de cuenta, debidamente suscripto por las autoridades correspondientes. Deuda de: $126.318,79 con fecha de vencimiento 15/05/2023, pero la fecha de consolidación de la deuda es el 13/06/2023

Resúmenes de cuenta con vencimientos al 13/01/23, 14/02/23, 14/03/23, 14/04/23, 15/05/23, 13/06/23, 13/07/23, 14/08/23, 14/09/23, 17/10/23 y 14/11/23

Copia de D.N.I.

Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncias por extravió o sustracción de tarjeta.

Acuse de Recibo.

Asimismo surge del análisis de los resúmenes impagos que el capital histórico sin adicionar impuestos, IVA ni gastos de comisión es de $107.323,73.

Acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta del demandada, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, la procedencia de esta demanda resulta inobjetable.

Asimismo, destaco que el informe pericial del Cuerpo de Contadores remitido en fecha 29/04/2026, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello, la cual expresa que la tasa limite es la

del 146%.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha 18/05/2026, manifiesta que luego de analizar en detalle el instrumento y la documentación que sirven de base para la presente ejecucion, se concluye que las previsiones del art. 36 de la LDC no resultan aplicables ni exigibles en el presente caso.

El Dr. Iriarte expresa que el dictamen de manera contradictoria, con otros dictámenes emitidos, indica que no se aplica la ley de defensa del consumidor, cuando el ministerio tiene sostenidamente la indicación que sí. En este sentido maniifesta que se ampliaran los fundamentos y una mencion especial en la sentencia, conforme art 473 inc 2, donde la idea central es, primero, indicar la no obligatoriedad de los dictámenes del Ministerio Público Fiscal, y en segundo término, la justamente aplicación del artículo 36 de la ley de defensa del consumidor.

El Dr. Iriarte entiende que es sustancialmente aplicable porque se trata de un cobro de tarjeta de crédito, y la entidad, Caja Popular, no da la tarjeta de crédito dentro de su función pública, sino dentro del mercado regulado por la ley de tarjeta de crédito y regulado por el Banco Central. En atención de ello, tiene aplicación central el artículo 36 de la LDC, y la obligación de este magistrado es remitir al Ministerio Público Fiscal justamente para que dictamine. Asimismo, una vez que redactada la sentencia, se notificara al al Ministerio Público Fiscal de la decisión adoptada.

Por ultimo relata que va a seguir remitiendo al Ministerio Público Fiscal los dictámenes pertinentes en función de que se trata de un crédito y es amparado por una ley que no es absorbida por el derecho público, sino que los controles que tiene que hacer un juez o una jueza tienen que ver con el orden público de los derechos de consumidor, más que de una posición del Ministerio Público.

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 60 y 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de credito personal y lo dispuesto por el art 13 de la ley 24.432, 730 del CCCN, la reciente jurisprudencia de la CSJN que avala su constitucionalidad (Latino, Sandra Marcela c/Sancor Corp. Ltda. y otros s/ Daños y perjuicios`, (Fallos: 342:1193)) y la jurisprudencia de la Excma Camara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados “SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24” sentencia N° 198 de fecha 16/09/25 considero razonable regular en $335.500 (pesos trescientos treinta y cinco mil quinientos).

Por lo expuesto, el procedo a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra Norry Claudia Alejandra, D.N.I N° 20.178.239 y ordeno al demandada pagar la suma de **$126.318,79 (CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON 79/100)**, con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora que asciende al 60 y 70% en planilla de actualización que la actora deberá presentar dentro de los 5 (cinco) días desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (13/06/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago conforme lo considerado y que no

podrá ser superior a la tasa activa del BCRA para sus operaciones de descuento a 30 días

2) Imponer las **COSTAS** del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 y 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular **HONORARIOS** al letrado apoderado de la actora, Srur Eduardo Federico, por la suma de pesos $335.500 (pesos trescientos treinta y cinco mil quinientos), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.

4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación al demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6) DECLARAR REBELDE al demandada Norry Claudia Alejandra, D.N.I N° 20.178.239

7) TRANSFORMAR en audiencia única la audiencia del dia de la fecha (art. 454 del CPCyCT),

8) NOTIFICAR de la presente en el domicilio real del demandada Norry Claudia Alejandra, D.N.I N° 20.178.239, sito en Salta 87, Piso 4, Depto B, San Miguel de Tucuman, adjuntando copia de la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente acta.. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a solicitar a OGA la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.

Se corre traslado de la resolución al letrado de la parte actora, Srur Eduardo Federico y manifestó que presta conformidad con la sentencia en todos sus puntos.

Tras lo manifestado por la actora, doy por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos los presentes. Asimismo se hace devolución de la documentación original atento a la política de despapelización que posee el juzgado.

Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutiva pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - JUEZ DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

Actuación firmada en fecha 26/06/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:
CN=ROCCHIO Nicolas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20355486339

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.